

**RECURSO DE REVISIÓN**

**Sujeto Obligado: Secretaria de Finanzas**

**Recurrente: Roberto Almaraz**

**Expediente: 31/2009**

**Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión numero 31/2009 y folio RR00002509, promovido por su propio derecho por el C. Roberto Almaraz en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información presentada ante la Secretaría de Finanzas del Estado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. SOLICITUD.** En fecha seis de febrero del año dos mil nueve, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA<sup>1</sup> bajo el nombre de Roberto Almaraz, presentó de manera electrónica la solicitud de información folio 00021909, dirigida a la Secretaría de Finanzas del Estado; en dicha solicitud de información se requería lo siguiente:

***"Comprobantes de pagos del total de honorarios u otro tipo de pagos realizados a cada uno de los artistas que participaron en el programa "HOY" en 6, 7 y 8 de octubre, además de costos de traslado, infraestructura, hospedaje, alimentos y viáticos. Si no se hizo el pago directo a la producción La Oreja especificar si fue a Televisa ya sea Sattillo o México o si fue directamente a los participantes del programa.***

<sup>1</sup> Véase <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>

**Documentar honorarios además de costos de traslado, infraestructura, hospedaje, alimentos y viáticos.**

**SEGUNDO. RESPUESTA.** En fecha dieciocho de febrero de dos mil nueve, la Secretaría de Finanzas, a través del sistema INFOCOAHUILA, da contestación a la solicitud del ciudadano; la respuesta, que fue vertida en el espacio del sistema cuyo rubro es "*Descripción de la Resolución Final*", señala:

***"Esta dependencia no cuenta con información relativa al costa para el Gobierno del Estado con relación al programa "Hoy", ya que esta dependencia no participó en la organización del evento".***

**TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha veintiséis de febrero de dos mil nueve, fue registrado en el sistema INFOCOAHUILA el recurso de revisión con número de folio RR00002509 que promueve el C. Roberto Almaraz en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

***"Que el ICAI resguarde mi derecho a la información dado que la secretaría de Finanzas aunque no generó la información, debe tenerla en sus archivos, porque ellos son los que autorizan el gasto a las dependencias estatales en este caso el Icoacult y eventualmente controlan y reciben informes de sus gastos".***

**CUARTO. TURNO.** Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veintisiete de febrero de dos mil nueve, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/97/09, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha 12/01/09 en relación con el artículo 50 fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, y 126 fracción I, de Ley de Acceso a la Información

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

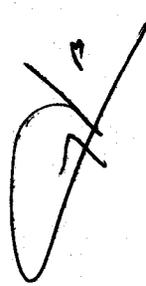
[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el numero de expediente 31/2009 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, consejero que fungiría como instructor.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AR', is written over the first paragraph.

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día dos de marzo del año dos mil nueve, el Consejero Instructor, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, con fundamento en el artículo 120 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista a la Secretaría de Finanzas, para que presentara su contestación fundada y motivada y manifestará lo que a sus intereses conviniere.

Mediante oficio ICAI/116/2009, de fecha dos de marzo del año dos mil nueve, y recibido por la autoridad el día once del mismo mes y año, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública comunicó la vista a la Secretaría de Finanzas para que formulara su contestación dentro de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la recepción del oficio.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AG', is written over the second paragraph.

**SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** Mediante oficio número STT/078/2009 de fecha diecinueve de marzo de dos mil nueve, recibido en las oficinas de este Instituto en la misma fecha, la Secretaría de Finanzas por conducto del Subsecretario de Administración, licenciado Alejandro Froto García, formuló en tiempo y forma su contestación, en la cual se pronuncia con respecto a los planteamientos hechos valer por el recurrente en su recurso de revisión. Las manifestaciones hechas valer en la contestación, en obvio de repeticiones y toda vez que obran en el expediente en que se actúa, se tienen aquí por reproducidas.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**SEGUNDO.** Se procede a determinar si el presente recurso fue promovido oportunamente.



El artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que el plazo para la interposición del recurso será de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al del la fecha de la notificación de la respuesta a su solicitud de información.



En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día miércoles dieciocho de febrero del año dos mil nueve, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día jueves diecinueve de febrero de dos mil nueve y concluyó el día martes diez de marzo del año dos mil nueve. Por lo tanto, si el recurso revisión fue recibido a través del sistema INFOCOAHUILA el día jueves veintiséis de febrero del año dos mil nueve, tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el propio sistema y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que

hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

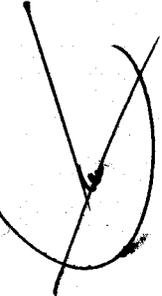
Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del Sujeto Obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.



**CUARTO.** El C. Roberto Almaraz, habiendo solicitado a la Secretaría de Finanzas: *"Comprobantes de pagos del total de honorarios u otro tipo de pagos realizados a cada uno de los artistas que participaron en el programa "HOY" en 6, 7 y 8 de octubre, además de costos de traslado, infraestructura, hospedaje, alimentos y viáticos. Si no se hizo el pago directo a la producción La Oreja especificar si fue a Televisa ya sea Saltillo o México o si fue directamente a los participantes del programa; se inconforma en su recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada a dicha solicitud de información, señalando expresamente que: "...la secretaria de Finanzas aunque no generó la información, debe tenerla en sus archivos, porque ellos son los que autorizan el gasto a las dependencias estatales en este caso el Icocult y eventualmente controlan y reciben informes de sus gastos"*.



La Secretaría de Finanzas del Estado, en su respuesta inicial comunicada a través de los campos de respuesta de INFOCOAHUILA, expuso que tal Secretaría *"...no cuenta con información relativa al costo para el Gobierno del Estado con relación al programa "Hoy", ya que esta dependencia no participó en la organización del evento"*. Al contestar el recurso de revisión, la Secretaría de Finanzas expuso, en síntesis, que a pesar de que es la *"encargada del resguardo de la documentación comprobatoria del gasto"*, no se encuentra en posibilidades de proporcionar la información requerida ya que no cuenta con elementos que le permitan identificar el motivo del gasto, sino



Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

solamente el concepto genérico para realizar el cargo al presupuesto de la entidad que corresponda.

Derivado de lo anterior el presente recurso de revisión se abocará a determinar.

1. si la Secretaría de Finanzas se encuentra en aptitud, o no, de proporcionar la información solicitada.
2. Si el hecho de que un determinado sujeto obligado *no genere* la información que se le solicita, resulta ser razón suficiente **para declararse incompetente** respecto a la entrega de dicha información, cuando, de *facto*, pueda llegar a encontrarse en posesión del respaldo documental solicitado o con copia del mismo.
3. Si la circunstancia de que la información solicitada, con motivo de un requerimiento de información, no se encuentra *identificada o sistematizada de la manera en que pueda satisfacer a cabalidad la solicitud* de un ciudadano, es razón suficiente **para negar el acceso a la información pública**, o si por el contrario debe otorgarse acceso a la información en el estado en que se encuentre.

**QUINTO.-** La información solicitada por el recurrente, y cuya negativa de acceso fue establecida por el sujeto obligado, es de naturaleza pública y compete a la Secretaría de Finanzas, cuando menos, *documentarla*, administrarla y *conservarla*, de acuerdo con las atribuciones que le son encomendadas constitucional, legal y reglamentariamente, tal y como se establece a continuación

El artículo 86 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza establece que, para el desempeño de los asuntos que la misma encomienda al

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

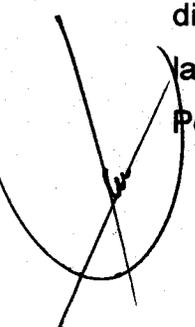
Ejecutivo, habrán las Secretarías del Ramo que señale la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y, en concordancia con dicho artículo, la Ley Orgánica establece que para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de la Administración Pública Centralizada del Estado, el Titular del Ejecutivo contará, entre otras dependencias, con la Secretaría de Finanzas (Artículo 17, fracción III).



El artículo 104 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, establece que el Ejecutivo **sólo** podrá expedir órdenes de recaudación o **pago** por conducto de la Secretaría de Finanzas, por lo que teniendo en cuenta que todos los recursos públicos que son manejados por las distintas dependencias y entidades del gobierno del Estado e Coahuila son suministrados a estas por la Secretaría de Finanzas, y que posteriormente dicha Secretaría es la encargada de manejar la contabilidad del gobierno estatal, así como de resguardar la documentación comprobatoria del gasto público, es evidente que la Secretaría de Finanzas es competente para conocer de la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión.



En este sentido, debe tenerse presente el artículo el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, que señala que a la Secretaría de Finanzas le corresponde "administrar las erogaciones conforme al presupuesto de egresos y de la legislación respectiva" (fracción XXI); Organizar, operar y controlar la contabilidad pública y la estadística financiera del Estado (fracción XXIII); llevar la contabilidad de la Hacienda Pública Estatal formulando estados financieros mensuales y presentar anualmente al Gobernador del Estado, durante el mes de enero, un informe pormenorizado del ejercicio fiscal anterior (fracción XIV).

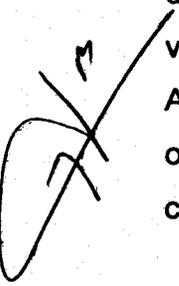


Igualmente deben destacarse algunas atribuciones de ciertas unidades y direcciones de la Secretaría de Finanzas de conformidad con el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila (RISF), publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila número 51, de fecha veintisiete

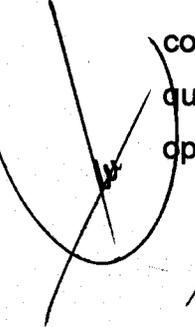
Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)



de junio del año dos mil seis. Así por ejemplo tenemos que, en términos del artículo 10 del Reglamento Interior de la mencionada Secretaría, corresponde a la **Subsecretaría de Egresos** "Vigilar que la ejecución del presupuesto de egresos se realice estrictamente apegada a la legislación aplicable, realizándose únicamente los gastos que estén comprendidos en el presupuesto de egresos o hayan sido autorizados por el Congreso del Estado" (fracción III); Llevar la contabilidad del ejercicio del presupuesto de egresos, para su integración a los estados financieros de la hacienda pública y a la cuenta pública estatal, conforme a los sistemas, catálogos de cuentas y criterios generales que dispongan las normas aplicables o autorice el Secretario en la esfera de su competencia, (fracción VI); Formular estados financieros mensuales y, durante el mes de enero de cada año, formular un informe pormenorizado del ejercicio anterior. (fracción VIII); Emitir, suscribir y entregar los cheques para cubrir los compromisos del Gobierno del Estado, (fracción XVII).



Acorde con el artículo 32 Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, son atribuciones de la **Dirección General de Gasto Público**: Respaldar, cubrir y vigilar que los pagos que correspondan efectuar conforme a los programas autorizados, se hagan oportunamente e informar al Subsecretario de Egresos sobre el ejercicio del gasto público y el estado de las amortizaciones de capital, (fracción VI); Controlar el ejercicio del presupuesto asignado, modificado y ejercido en base a los compromisos válidamente adquiridos por las dependencias, organismos y entidades de la Administración Pública Estatal, (fracción VII); Mantener actualizada la cuenta de las operaciones diarias de egresos, (fracción VIII); Programar la emisión y entrega de cheques para cubrir los compromisos del Gobierno del Estado, (fracción XII).



En términos del artículo 37 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, corresponde a la **Dirección de Contabilidad**: Establecer los criterios y lineamientos que han de llevarse e implementarse para el debido registro contable de todas las operaciones, que en los términos de las disposiciones legales se determinen, (fracción

I); Supervisar la correcta aplicación contable de todas las operaciones que se realicen, (fracción II); Elaborar mensualmente los estados financieros que correspondan a las actividades contables del Gobierno del Estado, (fracción III); Registrar, *conservar y resguardar en el archivo a su cargo, la documentación soporte de las operaciones contables*, (fracción IV); Recibir, verificar y registrar oportunamente la documentación que ampara las operaciones contables efectuadas, (fracción VIII).

También, el artículo 39 del multicitado reglamento interior de la Secretaría de Finanzas dispone que corresponde a la Dirección de Caja General: efectuar los pagos que se autoricen por la Subsecretaría de Egresos, (fracción VII); Remitir diariamente a la Dirección de Contabilidad la documentación comprobatoria del movimiento de ingresos y egresos, (fracción XI).

Finalmente, la Secretaría de Finanzas no solo se encuentra obligada a documentar su actuación, tal y como se desprende del artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, sino que derivado de dicho precepto y los diversos 4 , 85, 86 y 87 de la Ley de acceso y el artículo 13 la Ley de Archivos Públicos para el Estado de Coahuila de Zaragoza tiene la obligación de resguardar la documentación que, aunque no haya generado, se encuentre en su poder; la Ley de Archivos Públicos para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que en su artículo 13 señala que "Los Sujetos obligados previstos en esta ley, que tengan bajo su responsabilidad documentos de interés público, evitarán cualquier acto que propicie su daño o destrucción. Procurarán conservarlos en lugares y bajo las condiciones idóneas para mantenerlos en buen estado."

De todo lo antes dicho se desprende que la Secretaría de Finanzas puede encontrarse en posesión de la *documentación comprobatoria del gasto público* de diversas dependencias y entidades del gobierno del estado e Coahuila, como lo es aquella documentación, como facturas, las cuales comprueban una cierta erogación con

cargo al erario. Sin embargo, lo anterior queda plenamente demostrado con el propio dicho de la Secretaría de Finanzas que al rendir su contestación dentro del recurso de revisión, mediante oficio STT/076/2009 señaló que: *“si bien es cierto que esta dependencia es la encargada del resguardo de la documentación comprobatoria del gasto de las dependencias de la Administración Pública Estatal, también es cierto que no cuenta con elementos que le permitan identificar el propósito del gasto, sino solamente, se conoce el concepto genérico para realizar el cargo al presupuesto de la entidad que corresponda.”* Por lo antes expuesto, queda plenamente acreditado que la Secretaría de Finanzas si cuenta, si bien no *“identificada”*, con la información requerida por el C. Roberto Almaraz.

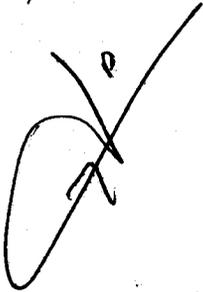


**SEXTO.-** Ahora bien, es importante determinar si la circunstancia de que el sujeto obligado *no genere* una determinada información es razón suficiente para **declararse incompetente** para conocer de una solicitud de información, cuando, de hecho, si se encuentra en poder del respaldo documental requerido, o con copia del mismo.

Los artículos 4, 85, y 112, de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, respectivamente señalan:



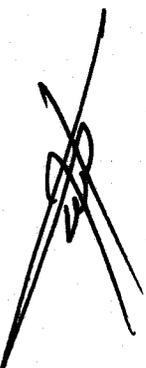
**Artículo 4.-** Toda la información en posesión de un sujeto obligado es pública, en los términos de esta ley, excepto aquella que sea considerada como confidencial. Las personas tendrán acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta ley.



**Artículo 85.-** Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos administrativos organizados y actualizados, de conformidad con las disposiciones de este capítulo y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección.

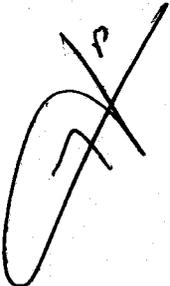
**Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

De los numerales transcritos se advierte que toda la información, independientemente de que se haya generado o no por la dependencia o entidad requerida con motivo de una solicitud de información, que se encuentra en poder de un sujeto obligado es pública y su acceso debe garantizarse.



Es notorio que, por diversas circunstancias, un mismo documento, o copia del mismo pueden encontrarse en los archivos de diversos sujetos obligados, y el hecho de que la entidad requerida no haya sido quien generó la documentación solicitada no supone que frente a una solicitud de información donde le requieran tales documentos tal sujeto obligado pueda validamente llegar a declararse incompetente; mucho menos tal circunstancia constituye una razón válida para negar el derecho de acceso a la información pública.

De igual forma tomando en cuenta lo anterior para este Instituto le es dable establecer que *quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, serán responsables de garantizar su acceso frente a una solicitud de información en donde se les requiera documentos con que cuenten ya sea por circunstancias legales o de hecho, y con independencia de que la información solicitada haya ido, o no, generada por la entidad requerida.*



En ese sentido, aunque un respaldo documental se halle en diversas dependencias, el sujeto requerido con motivo de una solicitud (y que si cuenta con el documento requerido) no puede validamente orientar al ciudadano para que dirija su solicitud a la dependencia que generó la información, pues la facultad de requerir un

mismo documento a diversas dependencias es potestativa y corresponde solo al ciudadano ejercerla. En todo caso el sujeto requerido en virtud de una solicitud de información, debe limitarse a determinar si cuenta o no con los documentos solicitados ya dar respuesta en términos de Ley.

En el presente caso, aunado a lo anterior, tal y como fue demostrado en el considerando anterior, la Secretaría de Finanzas es competente para conocer de la presente solicitud de información no solo porque de hecho pueda encontrarse en posesión de la información requerida, sino porque dentro de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias es competente para manejarla administrarla, archivarla y conservarla.

**SÉPTIMO.-** Teniendo en cuenta que la Secretaría de Finanzas es competente para conocer de la información materia del presente recurso.

Debe entonces determinarse si el hecho de que aunque un determinado sujeto obligado *no genere* la información que se le solicita, no obstante que de *facto*, dicho sujeto pueda llegar a encontrarse en *posesión del respaldo documental solicitado o con copia del mismo*, resulta ser razón suficiente para **negar el acceso a la información** con la cual sí se cuenta.

En otro sentido, si el hecho de que en un primer momento la Unidad de atención de un sujeto obligado aduzca que, aunque sí se cuenta con la información requerida, no se encuentra en posibilidad de entregarla (negando el acceso a la información pública) toda vez que *no le resulta posible identificarla*, lo anterior sin siquiera acreditar con elementos objetivos las actividades tendentes a la identificación de los documentos solicitados, resulta razón suficiente para vedar el acceso a documentos públicos; o bien, si por el contrario, existiendo en los archivos de la dependencia la información solicitada, resulta procedente entregarla en el estado en que se encuentre, o más aún,

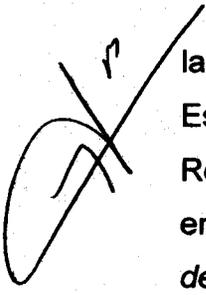
Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.lcai.org.mx](http://www.lcai.org.mx)

si resulta procedente que la Unidad de Atención inicie un procedimiento para la identificación de los documentos de manera que esté en posibilidad garantizar el derecho de acceso a la información pública.

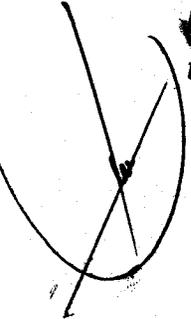
Como ya fue señalado, el artículo 112 de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que: "los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información".



La disposición transcrita implica que si bien, en principio, los sujetos obligados no se encuentran constreñidos a elaborar documentos *ad hoc*, de acuerdo a las necesidades de los solicitantes de información, sí tienen el deber de proporcionar cualquier documento o documentos que, de manera aislada o correlacionada, permitan a los requirentes llegar conocer los datos que están solicitando; en tales circunstancias, y ya que en el presente caso ya se estableció que la información requerida obra en los archivos de la secretaría de Finanzas, en términos del artículo 112 de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales para el Estado de Coahuila, *procede su entrega en el estado en que se encuentre*.



Con base en lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada al C. Roberto Almaraz con motivo de la solicitud de información folio 00021909; toda vez que en el presente caso, la documentación solicitada consiste en "*Comprobantes de pagos del total de honorarios u otro tipo de pagos realizados a cada uno de los artistas que participaron en el programa "HOY" en 6, 7 y 8 de octubre, además de costos de traslado, infraestructura, hospedaje, alimentos y viáticos. Si no se hizo el pago directo a*



Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.ical.org.mx](http://www.ical.org.mx)

la producción La Oreja especificar si fue a Televisa ya sea Saltillo o México o si fue directamente a los participantes del programa. Documentar honorarios además de costos de traslado, infraestructura, hospedaje, alimentos y viáticos. y las facturas (comprobantes de gastos por excelencia) siendo documentos que reúnen ciertos requisitos fiscales que las vuelven documentos peculiares e inmediatamente identificables se instruye a la secretaría de Finanzas para que lleve a cabo la búsqueda correspondiente, o en su caso la identificación de las facturas y demás documentos comprobatorios del gasto público que fueron solicitados, para que los ponga a disposición del ahora recurrente en la modalidad solicitada, esto es, a través del sistema INFOCOAHUILA.



Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 7, 19, fracción XXIV, 98, 111, 112, 127, fracción II, y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta otorgada por la Secretaría de Finanzas, en términos de lo señalado en los considerandos Quinto, Sexto y Séptimo de la presente resolución.



**SEGUNDO.-** Se instruye a la Secretaría de Finanzas, para que informe por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que la misma sea notificada, según lo dispone el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; debiendo

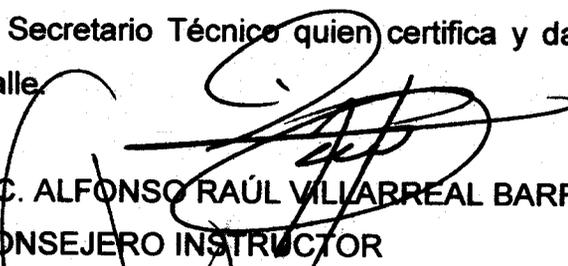


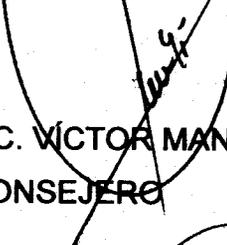
Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

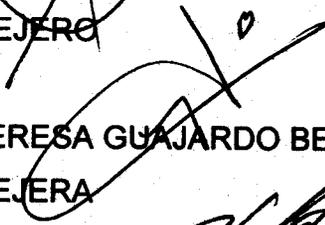
adjuntar los documentos que acrediten el cumplimiento y copia de la respuesta proporcionada.

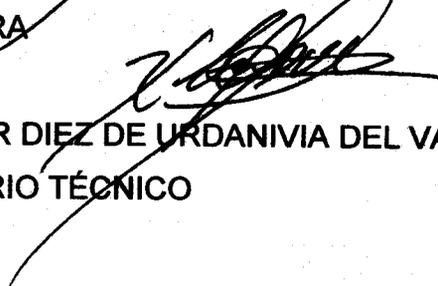
**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCAHUILA y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciado Víctor Manuel Luna Lozano y Licenciada Teresa Guajardo Berlanga, siendo consejero instructor el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día doce de Junio de dos mil nueve, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.

  
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA  
CONSEJERO INSTRUCTOR

  
LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO  
CONSEJERO

  
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA  
CONSEJERA

  
LIC. JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO